

ANUNCIO

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Cuenca, en sesin ordinaria celebrada el da 8 de junio de 2004, adopta acuerdo de aprobacin inicial de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Proteccin del Paisaje Urbano y de Instalaciones Publicitarias.

Transcurrido el plazo legal de exposicin pblica no se present ninguna alegacin al mismo, por lo que se entiende definitivamente aprobada la mencionada Ordenanza en aplicacin del artculo 49 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Rgimen Local, modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril.

La citada Ordenanza entrar en vigor una vez haya sido publicado en el Boletn Oficial de la Provincia el texto ntegro que se adjunta como anexo a este anuncio y haya transcurrido el plazo para su impugnacin previsto en el artculo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Rgimen Local.

Lo que se hace pblico para general conocimiento.

Cuenca, 17 de agosto de 2004.EL ALCALDE-PRESIDENTE EN FUNCIONES, Javier Priego Moreno

ORDENANZA REGULADORA DE LA PROTECCIN DEL PAISAJE URBANO Y DE INSTALACIONES PUBLICITARIAS

EXPOSICIN DE MOTIVOS

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las que habrn de someterse las instalaciones publicitarias visibles desde la va pblica, con el propsito primordial de compatibilizar esta actividad con la proteccin, el mantenimiento y la mejora de los valores del paisaje urbano y de la imagen de la Ciudad de Cuenca, as como de aquellos aspectos relativos a la proteccin, conservacin, restauracin, difusin y fomento de los valores artsticos, histricos, tpicos o

tradicionales del patrimonio arquitectónico de la Ciudad y de los elementos naturales o urbanos de interés.

La utilización de instalaciones publicitarias (vallas, carteleras y demás elementos) constituye una actividad que incide considerablemente en la estética de la Ciudad y su entorno.

La regulación de tal actividad está contenida en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana (P.G.O.U.) y en la Ordenanza Municipal de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor, Seguridad Vial y Régimen de Uso de la Vía Pública, revelándose en la práctica como insuficiente, debido por una parte a su escaso contenido y por otro a la falta de mecanismos municipales para ofrecer una reacción gil y operativa frente al cada vez más extendido uso de la publicidad incontrolada.

Consciente de esta problemática, el Excmo. Ayuntamiento de Cuenca, mediante esta Ordenanza, viene a regular el uso de estas instalaciones tanto en la Ciudad, como en su término municipal, creando un instrumento que tiene la ventaja de poder ofrecer una consideración autónoma a estas actividades y cuyo contenido puede variarse y adaptarse a las necesidades reales del momento, mediante un procedimiento más sencillo que el previsto en el vigente P.G.O.U.

La presente Ordenanza pretende aportar claridad y sistematización a su contenido, distinguiéndose en primer lugar las clases de soportes publicitarios sobre los que se aplica, las dimensiones y características de los mismos y los diferentes emplazamientos en los que pueden situarse, así como los requisitos necesarios para su autorización, destacándose la exigencia de un seguro que cubra los posibles daños o responsabilidades en su instalación y los mecanismos de reacción municipal ante el incumplimiento de lo dispuesto en su articulado y en especial ante las instalaciones incontroladas o anónimas.

Merece especial atención el uso publicitario en el Casco Histórico y sus Hoces; en I, por su condición de Patrimonio de la Humanidad y dados sus especiales valores urbanísticos y paisajísticos, deben cuidarse de forma exquisita todos los aspectos concernientes a su diseño, instalación y uso.

También merece atención el uso publicitario en los edificios catalogados o de singularidad arquitectónica y en los montes públicos y masas forestales de indudable valor ecológico y paisajístico.

Se intenta compatibilizar el desenvolvimiento de una actividad económica de considerable importancia social con las exigencias de ornato y estética urbana que la Ciudad se merece, plasmándose este objetivo en un instrumento que, como se ha expresado anteriormente, tiene la suficiente flexibilidad para incorporar rápidamente, mediante las oportunas modificaciones, los aspectos cuya necesidad o conveniencia ponga de manifiesto la propia práctica de aplicación de la Ordenanza.

CAPTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 1.- OBJETO Y MBITO DE APLICACION

Esta Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones de las instalaciones publicitarias dentro del trmino municipal de Cuenca.

Articulo 2.- DEFINICIONES

A los efectos de esta Ordenanza se utilizan los siguientes conceptos:

a) SOPORTES PUBLICITARIOS: Soportes estructurales de implantacin esttica susceptibles de albergar o transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de la publicidad exterior por medio de carteles. Tambin pueden denominarse vallas publicitarias o paneles publicitarios. Sern de materiales metlicos o similares, inalterables a la corrosin y de fcil mantenimiento, siendo su diseo de composicin esttica adecuada a la zona. Su instalacin se realizar con total seguridad y estabilidad.

b) CARTELES: Los anuncios fijos o mviles, pintados y/o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartn, tela u otra materia de escasa consistencia y corta duracin o sobre cualquier material que asegure su permanencia, bien sean luminosos, iluminados u opacos.

c) CARTELERAS : Conjunto de cartel y soporte.

d) BATERAS: Conjunto de dos o ms carteleras.

e) VALLA PUBLICITARIA: Vallado (provisional o definitivo) sobre el que se pega o fija la publicidad mediante un soporte estructural de implantacin esttica susceptible de albergar y transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de la publicidad, por medio de carteles o rtulos.

f) LONAS PERFORADAS: Elemento para la propaganda con soportes homologados utilizados en fachadas por obras.

g) MONOPOSTES: Paneles especialmente diseados para su colocacin en los principales accesos a la Ciudad..

h) MOBILIARIO MULTISERVICIO Y DE INFORMACION: Conjunto de elementos urbanos de carcter fijo que combinan la publicidad con la informacin y servicios de gran utilidad para el ciudadano, como telefono pblico, fuentes, WC automtico, expendedores de planos, contenedores de pilas usadas, relojes analgicos o digitales, papeleras, bancos, etc.

i) MARQUESINAS PARADA DE BUS, SOPORTES INFORMATIVOS Y PUBLICITARIOS (MUPIS), COLUMNAS INFORMATIVAS PUBLICITARIAS Y OTROS ELEMENTOS DE MOBILIARIO URBANO (Mobiliario ecológico, soportes informativos en general, señalización, hitos de bienvenida, mobiliario electrónico, sanitarios automáticos, etc.).

Artículo 3.- CARACTERÍSTICAS DE LAS INSTALACIONES PUBLICITARIAS

1.- Los diseños y construcciones de los monopostes, mobiliario multiservicio, carteleras, bateras, vallas y demás instalaciones publicitarias y de sus diversos elementos serán libres, si bien dada la incidencia que tienen estas sobre las condiciones arquitectónicas y estéticas de la Ciudad, se exigirá una gran calidad en el proyecto y en su ejecución, teniendo en cuenta de forma prioritaria su integración en el entorno urbano así como los aspectos de solidez, durabilidad, fácil limpieza, conservación y ornato público.

2.- Los monopostes, mobiliario multiservicio, carteleras, bateras y vallas publicitarias deberán instalarse rigidamente anclados, sus elementos estructurales serán metálicos o de hormigón y de fácil conservación y no presentarán bordes, aristas o salientes que puedan representar peligro. El resto de sus materiales también serán de gran resistencia y solidez, prohibiéndose expresamente la utilización del vidrio, salvo que se justifique que no pueden proyectarse al exterior astillas o restos en caso de rotura por accidente.

3.- En cada monoposte, mobiliario multiservicio, lona de fachada, cartelera o valla publicitaria deberá constar perfectamente visible la fecha del decreto o licencia de autorización, la referencia del expediente y el nombre o anagrama de la empresa responsable de la cartelera, con indicación de su domicilio y teléfono de identificación.

4.- Las dimensiones normalizadas de la superficie publicitaria de cada cartelera serán como máximo de 8,00 metros de ancho por 3,00 metros de alto, que podrán ampliarse hasta 0,30 metros cuando el procedimiento de iluminación sea interno. En caso contrario, los elementos de iluminación estarán colocados en el borde superior del marco, no deberán sobresalir más de 0,50 metros del plano de la cartelera y la altura fijada sólo podrá superarse en 30 cm. La iluminación, en cualquier caso, no deberá producir deslumbramientos ni reflejos molestos a la vía urbana y no se permitirá la agrupación o solape, tanto en horizontal como en vertical, de más de una cartelera. Las lonas se ajustarán a las medidas de cada fachada sin rebasarla y los monopostes y mobiliario multiservicio se ajustarán a las condiciones de los espacios peatonales y de tránsito urbano en los que se instalen, de forma que no se produzcan interferencias con ellos, ni incidan visualmente sobre elementos arquitectónicos de interés.

5.- Las vallas publicitarias tendrán una altura máxima de 2,00 metros, medidos desde la rasante del suelo, y una longitud máxima de 50 metros.

6.- La superficie publicitaria total autorizable en cada emplazamiento vendrá definida a criterio municipal en función del tipo de soporte, del lugar de ubicación y de la zona donde se sitúe.

7.- En determinadas carteleras o instalaciones publicitarias, aunque sean privadas, el Ayuntamiento podrá reservarse, para uso de información institucional o municipal de interés general, un espacio equivalente al 10%, como máximo, de la superficie publicitaria de la misma.

Artículo 4.- ZONAS DE EMPLAZAMIENTO

1.- A efectos de la regulación contenida en esta Ordenanza, se distinguen las siguientes zonas dentro del término municipal:

Zona 1: El Casco Histórico y las Hoces, definidas en el correspondiente Plan Especial de Protección.

Zona 2: áreas señaladas en el P.G.O.U como suelo urbano, urbanizable y núcleos pedregosos.

Zona 3: Resto del término municipal.

2.- En ningún caso se tolerará en ninguna zona las instalaciones que se pretendan situar en edificios, conjuntos, jardines y espacios protegidos o catalogados, ni en su entorno, cuando se menoscabe su contemplación, ni las que produzcan graves distorsiones del paisaje urbano, natural o paisajístico, excepción hecha de las lonas o cualquier otro elemento material colocado con motivo de la limpieza, reparación o rehabilitación del elemento y por el tiempo que ésta dure.

Artículo 5.- INSTALACIÓN DE LAS CARTELERAS

1.- En función del ornato público y para asegurar a cada empresa el interés publicitario no se autorizarán, sino excepcionalmente, más de 2 o más carteleras que no estén a 200 metros lineales unas de otras.

2.- No obstante, se dedicará especial atención para autorizar en suelo urbano, en la medida de lo posible y con el mejor criterio, en fincas de propiedad privada, carteleras en número de un módulo por parcela, siempre que cumplan todos los requisitos legales establecidos en esta Ordenanza y anuncien exclusivamente el comercio, la industria o el negocio que se ejerce en la misma.

3.- En parcelas de uso exclusivo terciario, industrial o dotacional, se permitirá la instalación de soportes en el espacio no público situado frente a cada parcela, como anuncio no publicitario de los establecimientos ubicados en la parcela que cumplirán las condiciones generales de los soportes publicitarios, no sobrepasarán la altura máxima de 6 metros, ni su superficie será superior a 8 metros cuadrados por emplazamiento.

4.- Sobre el suelo de propiedad pblica de la Zona 2, situado frente a industria o comercio, se podr autorizar la instalacin de soportes (ttem, logotipos u otros distintivos comerciales de la firma comercial) cuando, por su cuidado, diseo, condiciones artsticas y medidas, no rompa con el entorno y as lo autorice el Ayuntamiento.

5.- En la Zona 1 no se permite la instalacin de bateras publicitarias, debiendo las carteleras, rtulos, banderines y dems anuncios publicitarios ajustarse a las medidas, condiciones formales, estticas y de diseo que a tal fin determine el Ayuntamiento, sobre proyecto del peticionario y una vez conocido el informe favorable de la Comisin Provincial del Patrimonio Histrico.

Artculo 6.- PUBLICIDAD OCASIONAL Y ELECTORAL

1.- La publicidad ocasional a base de carteles, pegatinas, etiquetas, etc., slo ser admisible en los cerramientos provisionales de solares de la Zona 2 y previa autorizacin municipal y en paneles de expresin libre instalados por el Excmo. Ayuntamiento.

2.- La publicidad electoral a base de carteles, pegatinas, etiquetas, etc., slo se podr fijar en carteleras y vallados publicitarios montadas especialmente para tal fin por la Junta Electoral y en los espacios y lugares determinados para ello por la misma, o en los que a tal fin autorice el Ayuntamiento mediante el decreto correspondiente.

3.- El incumplimiento de esta norma ser objeto de la aplicacin del rgimen sancionador previsto en esta Ordenanza y el levantamiento inmediato de tal publicidad.

CAPTULO II.- DE LAS DISTINTAS LOCALIZACIONES DE LOS SOPORTES PUBLICITARIOS

Artculo 7.- PUBLICIDAD SOBRE SOPORTES SITUADOS EN SUELO DE TITULARIDAD MUNICIPAL.

1.- Toda publicidad que pretenda utilizar soportes o vallados que se ubiquen o vuelen sobre terrenos de titularidad municipal o de dominio pblico ser objeto de concurso convocado por el Ayuntamiento, que se regir por el correspondiente Pliego de Condiciones que se apruebe al efecto.

2.- El Ayuntamiento podr adjudicar mediante uno o varios concursos las autorizaciones para la instalacin de carteleras, vallas, postes, marquesinas, mobiliario urbano, etc., en terrenos de propiedad o de dominio municipal.

3.- No se autorizar publicidad exterior en los espacios libres pblicos destinados a zonas verdes, jardines pblicos, reas de juego o culturales, salvo en las instalaciones deportivas, donde podr autorizarse discrecionalmente teniendo en cuenta razones de inters pblico, esttica y oportunidad.

4.- Con carácter excepcional, la utilización de los báculos de alumbrado público como soporte de publicidad será solo autorizable durante las campañas electorales o situaciones muy significativas de carácter público, previa autorización municipal y ajustándose a las disposiciones que a tal fin promulgue la Alcaldía-Presidencia.

5.- No está permitida dentro del término municipal la utilización con fines publicitarios de cualquier tipo de vehículo o remolque estacionado o circulando y cuya finalidad principal sea la transmisión de un mensaje publicitario, sin la obtención de la preceptiva autorización municipal.

6.- Los banderines de fachada, aunque vuelen sobre suelo público, se regularán por lo contenido en el artículo 8.4 de esta Ordenanza.

7.- Los carteles indicativos, rótulos callejeros y demás señalización viaria se regularán por su propia normativa y no podrán contener mensajes o logotipos publicitarios, en cuyo caso no podrán instalarse en suelo de titularidad pública.

8.- Las autorizaciones de instalación solo tendrán validez por el plazo que se establezca en la licencia de concesión y cesarán en todo caso sin indemnización a favor del autorizado al finalizar el plazo concedido, o cuando el Ayuntamiento necesite ese suelo para destinarlo al uso previsto en el planeamiento. En estos casos el titular de la autorización desmontará a su costa la misma en un plazo no superior a 15 días desde que fuera requerido para ello.

9.- Sin perjuicio de los supuestos contemplados en este artículo, podrá, con carácter excepcional y debidamente justificado, autorizarse en la vía pública indicadores publicitarios de servicios públicos o privados de interés general y que al efecto autorice el Ayuntamiento.

Artículo 8.- PUBLICIDAD EN EDIFICIOS

1.- Podrá autorizarse, sobre la coronación de edificios de uso exclusivo terciario, industrial y dotacional de la Zona 2 y que no se encuentra en situación de fuera de ordenación, la instalación de carteleros y soportes luminosos que no produzcan deslumbramientos o molestias visuales. Su iluminación será por medios eléctricos integrados y no por proyección luminosa sobre una superficie. En ningún caso alterarán las condiciones constructivas y estéticas del edificio ni afectarán a su evacuación, cumpliendo las siguientes condiciones:

- La altura del soporte no será superior al décimo (1:10) de la que tenga el edificio, sin exceder de 3 metros como máximo.

- En los soportes luminosos la superficie opaca del anuncio no podrá sobrepasar el 25 % de la superficie publicitaria y no existirán zonas del mismo a menos de 15 metros de huecos de ventana de edificios habitados.

- Los horarios de encendido y apagado sern fijados por el Ayuntamiento en las condiciones de la licencia.

- No podrn instalarse en edificios de cubiertas inclinadas excepto en los edificios industriales.

2.- No se admite la instalacin de carteleras publicitarias en las medianeras de los edificios.

3.- Se admite la decoracin de paredes medianeras de edificios de la Zona 2, siempre que los materiales empleados sean resistentes a los agentes atmosfricos, no produzcan fatiga o molestias visuales, ni atenten a la sensibilidad de las personas o a la esttica del edificio o del entorno.

4.- Los rtulos, banderines y dems anuncios publicitarios adosados al propio local o fachada del edificio en el que se ejerce la actividad se regularn por lo dispuesto en el P.G.O.U de Cuenca, en el Plan Especial del Casco Antiguo y en las normas y leyes que le sean de aplicacin.

Artculo 9.- PUBLICIDAD EN OBRAS

1.- Para que las obras de edificacin puedan ser soporte de instalaciones publicitarias ser necesario que aquellas cuenten con la correspondiente licencia municipal. Una vez que finalicen las obras, se desmontar y retirar totalmente la publicidad correspondiente.

2.- Se admitir la instalacin de lonas publicitarias o decorativas en las fachadas de los edificios a demoler o a restaurar, no pudiendo sobresalir estas del plano vertical de la fachada y siempre que se asegure su efecto al viento y su buen estado de conservacin. Estas lonas debern contar con autorizacin municipal y podrn cubrir la totalidad de la fachada, en cuyo caso el mensaje publicitario ser inferior a 60 metros cuadrados.

3.- Podrn colocarse, asimismo, carteles o rtulos publicitarios en los andamiajes y vallas de las obras o sobre soportes independientes y los indicativos de la clase de obra de que se trata y de los agentes intervinientes en la misma, con sujecin a lo dispuesto en el artculo 3 de esta Ordenanza y sin que la superficie total de la publicidad supere los 48 metros cuadrados.

Artculo 10.- PUBLICIDAD EN PARCELAS SIN USO

1.- No se admite ningn tipo de publicidad en edificios y parcelas con una actividad definida y autorizada.

2.- Se admite la instalacin de publicidad en parcelas sin uso de la Zona 2, antes de que stas se destinen al uso previsto en el planeamiento, dentro de su permetro y con los retranqueos y condiciones que se fijen en la licencia y siempre y cuando que tal instalacin no suponga en ningn

momento molestias visuales a las edificaciones colindantes.

3.- La superficie publicitaria mxima ser de 48 metros cuadrados por cada 200 metros lineales de fachada y la altura mxima del soporte ser de 6,50 metros, medidos desde la cota del terreno sobre el que se instale.

4.- El peticionario de la licencia tendr la obligacin de conservar tanto la publicidad instalada como el estado de limpieza de la parcela. El no cumplimiento de tal condicin o la aparicin de molestias visuales a las edificaciones colindantes supondr la extincin inmediata de la licencia y la retirada de la publicidad.

Artculo 11.- PUBLICIDAD EN TERRENOS LINDANTES CON CARRETERAS, FERROCARRILES, ROS Y CAUCES PBLICOS

1.- La publicidad en terrenos lindantes con carreteras dependientes del Estado, de la Comunidad Autnoma o de la Diputacin Provincial, fuera del casco urbano de Cuenca o de sus ncleos pedneos, se atender a lo dispuesto en la Ley General de Carreteras y sus Reglamentos, a las disposiciones legales y reglamentarias de la Junta de Comunidades de CastillaLa Mancha y a las disposiciones dictadas por la Excma. Diputacin Provincial de Cuenca, cada una en el rea de sus competencias en la materia.

2.- En los tramos urbanos de las carreteras la instalacin de publicidad se regular por lo dispuesto en la presente Ordenanza.

3.- La publicidad en terrenos lindantes con ferrocarriles slo se autorizar en la zona de afeccin del ferrocarril que, de acuerdo al RD 1211/1990 de 28 de septiembre, sobre Polica de Ferrocarriles, determina en suelo no urbano entre 20 y 50 metros y en suelo urbano entre 8 y 25 metros, medidos a ambos lados de la va frrea, desde la arista exterior de la explanacin del ferrocarril y previa autorizacin del titular de la lnea.

4.- En ros y cauces pblicos y en sus zonas de influencia no se autoriza la instalacin de cualquier soporte publicitario a menos de 50 metros medidos desde el borde del cauce, estimado como tal el de la mxima avenida.

Artculo 12.- PUBLICIDAD EN LA ZONA 3

1.- En los montes pblicos y en los suelos no urbanizables protegidos del P.G.O.U. no se permite la instalacin de ningn tipo de soporte publicitario excepto los que representen un mensaje informativo o de sealizacin y siempre que este cartel no supere los 12 metros cuadrados de superficie, ni est a ms de 4 metros de altura sobre el suelo. Por razones de inters general el Ayuntamiento podr autorizar excepcionalmente publicidad en estos suelos y con las condiciones que a tal fin se fijen en la licencia.

2.- En el resto de masas forestales de esta Zona se tendrán en cuenta para la autorización de carteles publicitarios, previo informe favorable de la Delegación Provincial de Agricultura y Medio Ambiente, valores paisajísticos, ambientales y ecológicos, no autorizándose en ningún caso la instalación de baterías de carteles, ni los que supongan una concentración superior a un cartel por cada 500 hectáreas.

3.- En suelo no urbanizable común o de reserva se podrán instalar carteles, baterías o vallas publicitarias con las condiciones que se fijan en esta Ordenanza y previa autorización municipal.

CAPTULO III.- REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD

Artículo 13.- NORMAS GENERALES

1.- Los actos de instalación de los elementos publicitarios regulados por esta Ordenanza estarán sujetos a la previa licencia municipal y al pago de las correspondientes exacciones municipales. A los efectos de régimen jurídico aplicable, las referidas instalaciones tendrán la consideración de obras menores.

2.- El peticionario de la licencia está obligado al mantenimiento de todos los elementos integrantes del soporte publicitario en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público y al cumplimiento de la normativa específica sobre estas instalaciones.

3.- Cualquier instalación publicitaria que se establezca a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza deberá disponer y mantener en vigor una póliza de seguros que cubra todos los daños que puedan derivarse de la colocación y explotación de los referidos soportes, de los que en su caso será responsable.

4.- Las licencias se otorgarán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

Artículo 14.- DOCUMENTACIÓN Y PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN

1.- La solicitud de licencia deberá estar suscrita por persona física o jurídica con capacidad legal suficiente para ello, incluir las referencias completas de su identificación y contendrá la siguiente documentación:

A) Proyecto de instalación por duplicado (ejemplar, suscrito por técnico competente, e integrado por:

- Memoria descriptiva de la instalación a realizar con referencia técnica a la estructura de la instalación proyectada y a los sistemas de fijación previstos.

- Plano de situacin a escala 1:2000, marcando claramente los lmites del lugar donde se pretenda realizar la instalacin.
- Plano de emplazamiento a escala 1:500 sealando en planta la ubicacin de la instalacin.
- Planos de planta, alzado y seccin, a escala de 1:20 y acotados, con exposicin del nmero de carteleras a instalar y detalles de sistema de sujecin previsto.
- Fotografa en color del emplazamiento.
- Presupuesto total de la instalacin.

B) Oficios de Direccin Facultativa.

C) Compromiso del solicitante de mantener la instalacin en perfecto estado de conservacin y de retirarla cuando cese la vigencia de la licencia concedida y de sus posibles renovaciones.

D) Copia autenticada de la pliza del seguro a que se hace referencia en el apartado 3 del artculo 13, junto con el compromiso escrito de mantenerla en vigor por el tiempo que dure la instalacin, asumiendo la responsabilidad que pueda derivarse por los daos causados por la misma.

E) Autorizacin del titular de la propiedad o vallado sobre la que se pretende emplazar la instalacin, o copia de la escritura de dicha propiedad si el solicitante fuera su legtimo propietario.

F) Fotocopia de la licencia de obras o demolicin, cuando la instalacin se efecte en un emplazamiento donde se realicen o vayan a realizarse obras.

G) Fotocopia de la licencia de actividad o de su solicitud, cuando se trate de una instalacin de uso publicitario en suelo urbano.

H) Cdula urbanstica para las parcelas sin uso de la Zona 2.

En instalaciones de escasa consideracin, en aquellas otras que considere oportuno el Ayuntamiento y en especial las contempladas en el artculo 84, el trmite de proyecto y direccin facultativa quedar reducido a una memoria informativa de caractersticas tcnicas y formales, un plano de situacin, una foto en color del lugar de la ubicacin y unos croquis de medidas en planta alzado y seccin de la instalacin a realizar, firmados por el solicitante de la licencia.

2.- La licencia se conceder previo informe tcnico y jurdico municipal y abono de las tasas correspondientes.

3.- El plazo de vigencia de la autorizacin deber constar en la licencia y podr ser renovado en los plazos que en la misma se establezcan. No obstante, cada dos aos el concesionario vendr obligado a presentar fotografas actualizadas del emplazamiento, en las que se constate el estado de conservacin de las mismas y, cuando as lo considere el Ayuntamiento, certificado de facultativo competente en el que se acredite el estado de seguridad de dicha instalacin.

4.- La licencia perder su validez si varia la titularidad, las caractersticas del emplazamiento, las condiciones de la instalacin, las condiciones de seguridad y las circunstancias por las que fue concedida, en cuyo caso el titular estar obligado y a su cargo a su total desmantelamiento, en plazo no superior a 15 das.

5.- Las licencias podrn ser transmisibles, previa autorizacin municipal, debiendo para ello asumir expresamente el nuevo titular todos los compromisos indicados en el apartado 1 de este artculo. La transmisin no alterar en ningn caso los plazos de vigencia de la licencia.

6.- Todos los soportes publicitarios debern indicar de forma visible la fecha de la licencia correspondiente y el nmero de decreto que la otorga.

CAPTULO IV.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artculo 15.- INFRACCIONES

Sern infracciones a la presente Ordenanza:

- A) La instalacin de publicidad exterior sin licencia municipal.
- B) La instalacin de publicidad exterior sin ajustarse a las condiciones de la licencia.
- C) El mantenimiento de las instalaciones publicitarias sin las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato pblico.
- D) El incumplimiento de las rdenes de ejecucin municipales respecto a las condiciones de la instalacin y de su emplazamiento.
- E) Cualquier otra vulneracin de lo dispuesto en la Ordenanza.

Artculo 16.- RETIRADA DE INSTALACIONES PUBLICITARIAS SIN LICENCIA MUNICIPAL

1.- Las instalaciones publicitarias que se instalen sin licencia municipal debern ser legalizadas en el plazo de un mes desde su colocacin.

2.- Si ello no se produjera, el Ayuntamiento requerir a la persona responsable de su instalacin para que la desmonte a su costa, en plazo no superior a 7 das. Si no se atiende este requerimiento, el Ayuntamiento proceder sin ms trmites a retirar y destruir la instalacin a costa del responsable de la misma.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Ayuntamiento podr adem s incoar expediente sancionador por infraccin urbanstica.

Artculo 17.- SANCIONES

El Ayuntamiento podr imponer, como consecuencia del expediente de infraccin mencionado en el artculo 16.3 de esta Ordenanza, con arreglo a lo previsto en la legislacin urbanstica aplicable, sanciones en la cuanta establecida en dicha legislacin, atendiendo a las caractersticas de los elementos instalados, su posibilidad de legalizacin, la reincidencia del responsable y dem s circunstancias legalmente establecidas por el artculo 183 de la Ley de Ordenacin del Territorio y de la Actividad Urbanstica, para graduar la responsabilidad de la infraccin urbanstica y sin que en ningn caso la infraccin pueda suponer un beneficio econmico para el infractor.

DISPOSICIN TRANSITORIA

1.- Las carteleras y dem s elementos publicitarios a los que se refiere esta Ordenanza que se encuentren instalados a la entrada en vigor de la misma debern ser legalizados, mediante el procedimiento contemplado en ella, dentro de los seis meses siguientes a contar desde la fecha de su entrada en vigor.

2.- Transcurrido dicho plazo sin que se haya producido la legalizacin, se aplicar lo dispuesto en el artculo 16 de la Ordenanza.

DISPOSICIN FINAL

Esta Ordenanza entrar en vigor una vez haya sido publicada ntegramente en el Boletn Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo para su impugnacin previsto en el artculo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Rgimen Local.

Cuenca, mayo de 2.004